



**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-7317/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA.
 - DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

Ciudad de México, catorce ce noviembre del dos mil veintitrés. **POR RECIBIDO** el oficio
número **presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de**
noviembre del año en curso, suscrita por el MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,
mediante el cual requiere a esta Sala para que dentro del plazo de **TRES** días, informe
sobre el cumplimiento del fallo protector. - Al respecto, **SE ACUERDA:**-----

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil veintitrés, por el que se resuelve el D.A. 763/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-7317/2022.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de marzo del dos mil veintidós ,
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra
de la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
IZTAPALAPA Y LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
señalando como acto impugnado, el siguiente: -----

La resolución de veintiséis de abril del dos mil veintidós, emitida en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante la cual se determinó administrativamente responsable al actor, por lo que se le impuso una sanción consistente en una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por el término de un año.

2. Mediante acuerdo de siete de julio del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma.



BX

quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. ---

3. Mediante acuerdo de seis de septiembre del dos mil veintidós, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintidós de septiembre del año en curso. -----

4. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, esta Juzgadora dictó sentencia en el presente juicio, mediante la cual declaró la nulidad para efectos del acto impugnado en el presente juicio, y cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I de este fallo. -----

SEGUNDO. No se sobreseerá el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que abren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración." -----

5. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en siete de noviembre del dos mil veintidós, el actor interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora en el presente juicio, al cual recayó el número

DATO PERSONAL ART.186 LTa
en el que se dictó resolución en fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el cual por ejecutoria de treinta de marzo de dos mil veintitrés, determinó: -----

En las relatadas circunstancias, lo procedente es conceder al amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto que la Primera Sala Ordinaria

2022-03-30



Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Dicte otra, en la que, atienda la **totalidad** de los argumentos planteados y resuelva la litis del juicio contencioso conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria.



Atendiendo a los siguientes razonamientos:

Ahora, en el caso se estima que, atendiendo a la causa de pedir, se estima que son fundados los conceptos de violación en estudio, habida cuenta que, en efecto, de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable infringió el principio de exhaustividad, al no analizar los argumentos del entonces actor encaminados a obtener una nulidad lisa y llana, y no para efectos, como se resolvió en la sentencia reclamada.

En efecto, el quejoso con los conceptos de anulación alegó, de manera enunciativa no limitativa, que:

La autoridad demandada transgredió las formalidades esenciales que rigen al procedimiento, porque dictó acuerdo de inicio de investigación con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho; sin embargo, en ningún momento citó al actor para comparecer a la audiencia de investigación.

Que se le sanciona por tener designado el carácter de residente de obra, sin mencionar si dicho nombramiento fue hecho por oficio o por nombramiento expedido por el Oficial Mayor del entonces Gobierno del Distrito Federal; además, la autoridad no tomó en cuenta que si el cargo de Jefe de Unidad Deconcentrada de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos en la Alcaldía Iztapalapa, sea homólogo al de residente de obra.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**JUSTICIA
TIERRA DE LA
MÉXICO
tada en Materias
Administrativas**

Que la resolución impugnada, transgrede el principio de tipicidad, ya que le impula conductas que no son propias del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos de la entonces Delegación Iztapalapa, sin que las conductas que se le atribuyen encuadren en algún precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

La autoridad demandada incumplió las formalidades del procedimiento al no acatar los términos y plazos fijados en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que cuenta con un plazo de treinta días para dictar la resolución que en derecho proceda; por lo que si se tiene en cuenta que la audiencia inicial se celebró el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la resolución debió dictarse el ocho de noviembre de ese año, situación que no ocurrió, pues la resolución impugnada se emitió hasta el veintiséis de abril de dos mil veintidós; es decir, siete meses después de la fecha límite.

Ahora, en la sentencia reclamada, la Sala Ordinaria Especializada omitió el análisis de dichos planteamientos, ya que declaró fundado el segundo concepto de anulación, pues determinó que la autoridad demandada únicamente enunció las pruebas que fueron ofrecidas por la autoridad investigadora, sin realizar un estudio pormenorizado, solo se concretó a realizar una aseveración carente de sustento, fundamento y motivación, es decir, concluyó que se emitió el acto en contravención a lo previsto en la fracción V del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no realizó una debida valoración de las pruebas en las que sustenta su acusación; sin embargo, fue omisa en analizar los argumentos dirigidos a controvertir la tipicidad de las conductas imputadas, así como la caducidad del procedimiento administrativo, los cuales están orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado.

CONSIDERANDO

- I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del día treinta de octubre del dos mil veintitrés, por el que resuelve el D.A. 763/2022, se deja insubsistente la resolución pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, en el juicio de nulidad TE/I-7317/2022, y en su lugar se dicta la correspondiente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumple en los siguientes términos: -----

III. La DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, hizo valer las causales de improcedencia siguientes: -----

PRIMERA. El presente asunto, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la impugnación de la ejecución del resolutivo sexto, de la resolución administrativa de fecha 28 de abril de 2022, recaída en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México.

Del numeral transcurto se advierte con toda claridad que el juicio de nulidad es improcedente, cuando se acredite que los actos que se pretenden impugnar no existen.

SEGUNDA. En la especie, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 93, en relación con el numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual es motivo suficiente para que se declare el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, del referido ordenamiento legal.

De la transcripción que antecede, se puede vislumbrar que el Juicio Contencioso es improcedente, cuando se intenta en contra de resoluciones que no afectan el interés jurídico del demandante.



298
~~✓~~

Esta Sala Juzgadora, considera infundada la **primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado

JUSTICIA EN MÉXICO conforme a la suspensión de dicha sanción decretada por esta Sala, mediante proveído de siete de julio del dos mil veintidós del año en curso, por lo que el acto no resulta **existente**, únicamente se encuentra suspendido. -----

Ahora bien, respecto de la **SEGUNDA CAUSAL** de improcedencia, esta Juzgadora estima **infundada** la misma, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución de veintiséis de abril del dos mil veintidós, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, con el que se acredita el carácter de imputado, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través*

2024



del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intencionan los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tengan en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón el referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX deriva del propio acuerdo impugnado, el cual se insiste
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX está dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que
existe una afectación en la esfera jurídica del actor, la cual legalmente puede ser
combatida a través de la vía contenciosa administrativa.



JUSTICIA
TIERRA DE LA
MÉXICO
fundada en 1869
Administrativa

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada." -----

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa. -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

IV. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

V. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad



que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

TRIBUNAL
ADMINISTRI
CIUDAD L
Primera Sala Esp-
de Responsabilidad

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emiten las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Líts planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Juzgadora, procede al estudio del segundo concepto de nulidad, mediante el cual el actor manifestó que el acto impugnado resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada determinó procedente sancionarlo sin realizar una debida valoración a las pruebas en las que sustenta su acusación.





En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, defendió la validez del acto impugnado.

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta procedente precisar el contenido del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: -----

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
 - II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
 - III. Los antecedentes del caso;
 - IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
 - V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
 - VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
 - VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.
 - Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
 - VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
 - IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
 - X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Del artículo citado con anterioridad, se advierte que las sentencias definitivas deberán contener la valoración de las pruebas admitidas.

Abora bien, de la lectura de la resolución dictada en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
documental visible a fojas ochenta y seis a ciento dieciocho de
autos, a la cual se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo
91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende
que respecto de las pruebas en las cuales sustenta su acusación la autoridad
demandada, argumentó lo siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- Documental pública constante de:

- Copia certificada del Informe de Revisión (Anexo 04)
- Copia certificada del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del 13 de julio de 2018 mediante el cual se les solicita de entrega recepción, así como minutes de entrega recepción de los contratos números

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

17 (13) (Anexo 05).

- Copia certificada del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** del 18 de septiembre de 2018 (Anexo 06).
- Copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervenciones el número 3 (Anexo 07).
- Copia certificada del Reporte de Seguimiento de observaciones del segundo trimestre de 2018, el número 3 (Anexo 08).
- Copia certificada del Reporte de Seguimiento de observaciones del tercer Trimestre de 2018, el número 3 (Anexo 09).
- Copia certificada del oficio de designación de residente de obra del **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX entonces Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Pórticos de la Alcaldía de Iztapalapa (Anexo 10).
- Copia certificada de los contratos números **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- Copia simple del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapalapa vigente en el año 2017, en donde se describen las funciones de los servidores públicos (Anexo 11).
- Copia certificada del oficio de designación de residente de obra del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Jefe de la Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Obras de Infraestructura de la Alcaldía de Iztapalapa (Anexo 12).
- Copia certificada del oficio de designación de residente de obra del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX entonces Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales de la Alcaldía de Iztapalapa (Anexo 13).
- Copia certificada del oficio de designación de residente de obra del Ing. Norberto Matías Ruiz, entonces Jefe Coordinador de Proyectos de Seguimiento de Obra Pública de la Alcaldía de Iztapalapa (Anexo 14).
- Copia certificada de alta, alta, identificación oficial y comprobante de domicilio del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Anexo 15).
- Copia certificada comprobante, alta, alta, identificación oficial y comprobante de domicilio del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Anexo 15).
- Copia certificada comprobante, alta, alta, identificación oficial y comprobante de domicilio del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (Anexo 15).

3.- Documental pública constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 7 de marzo de 2018.

3.- Documental pública constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 26 de febrero de 2018.

4.- Documental pública constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 21 de febrero de 2018.

5.- Documental pública constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 21 de febrero de 2018.

6.- Documental pública constante de copia certificada de los oficios números **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fechas 10 y 11 de febrero de 2018, respectivamente, 21 de febrero de 2018.

7.- Documental público constante de copia certificada del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 18 de julio de 2018.

8.- Documental público constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 07 de marzo de 2018.

9.- Documental público constante de copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha 16 de septiembre de 2018.

Documentos públicos que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 169 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno y de los que se desprende que los procedimientos fueron transparentemente a sus obligaciones en su calidad de servidores públicos, pasando por alto los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas y las demás señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con la finalidad de establecer el interés superior de las necesidades colectivas y el bienestar de la población.



Del texto digitalizado con anterioridad, se advierte que en la resolución impugnada en el presente juicio, la autoridad demandada únicamente enunció las pruebas que fueron



ofrecidas por la autoridad investigadora, sin realizar un estudio pormenorizado de las mismas, es decir, que únicamente se concretó a realizar una aseveración carente de sustento, fundamento y motivación.

EJUSITI
ATIVA
E MÉXICO
lizante de los
los Admuni

En este orden de ideas, resulta evidente que la autoridad demandada emitió el acto impugnado en contravención a lo previsto por la fracción V del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que no realizó la debida valoración de las pruebas en las que sustenta su acusación.

Lo anterior es así, ya que si bien la autoridad demandada argumenta que el actor cometió la conducta consistente en "no vigilar adecuadamente la ejecución de los trabajos materia de los contratos números

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX aunado a que precisa las pruebas en las cuales sustenta su acusación, también es verdad que esto no resulta suficiente para acreditar que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cometió la conducta imputada, toda vez que al no relacionar debidamente las pruebas valoradas con los hechos constitutivos de la conducta que se pretende sancionar, no acredita fehacientemente la culpabilidad del actor respecto de la misma.

En este orden de ideas, si el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, en la resolución de veintiséis de abril del dos mil veintidós, visible fojas ochenta y seis a ciento dieciocho del expediente en que se actúa, imputa a la persona servidora pública de "no vigilar adecuadamente la ejecución de los trabajos materia de los contratos números

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
acordes a los principios constitucionales antes citados, dicha autoridad, debe demostrar plenamente, primero, la conducta que desplegó con sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, señalando con precisión y claridad en qué consistió y acreditándolo con elementos probatorios bastantes, idóneos y suficientes.



que no dejen cabida a una duda razonable, pues, no basta el sólo hecho de mencionarlo para que haga prueba en contra de la persona servidora pública probable responsable.

Lo anterior, pues, es de explorado derecho que, corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa, la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo previsto en el ordinal 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debido a que, de esa forma, la instauración del procedimiento administrativo sancionador puede tener como consecuencia el imponer sanciones a la persona servidora pública.

Refuerza nuestro argumento, por analogía, la Tesis I.110.A.5 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 58, tomo III, página 2563 de septiembre de 2018, con registro 2017837; que versa:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN". respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.



De lo precisado anteriormente, se advierte que la conducta imputada al actor consiste en

**no vigilar adecuadamente la ejecución de los trabajos materia de los contratos números*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de acuerdo al nombramiento de Residente de Obra que le fue

Ahora bien, las normas que se estiman como violadas por el actor son las siguientes:-----

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos y Supervisión de Edificios Públicos

Objetivo 1: Diseñar los proyectos de construcción, mantenimiento y supervisión en los edificios públicos, tendiente a la sustentabilidad innovadora y de calidad, mediante los esquemas de trabajo establecidos.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- > Realizar el análisis de la documentación general, de consulta y control al inicio de las obras a los edificios públicos de la Delegación, con el propósito de establecer la supervisión a los términos de las obras o supervisor.
 - > Implementar la supervisión y control de la ejecución de las obras a los edificios públicos a cargo de la Delegación, con el propósito de asegurar que se cumpla con los plazos y condiciones que se pacten en los contratos respectivos.
 - > Informar el avance real de las obras a los edificios públicos de la delegación, para en su caso elaborar los proyectos para las retenciones o sanciones correspondientes y proponer la rescisión, cuando se requiera, a fin de evitar retrasos en la ejecución de las obras.

LEY OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones a entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos para ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con motivo de la misma de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

La residencia realizará la evaluación de los programas conforme a la metodología utilizada para su elaboración, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Construcción y solo las cantidades de obra ejecutada satisfactoriamente se aplicarán para reportar su avance y determinar el grado de cumplimiento para obtener, entre otras, los datos suficientes para el seguimiento de la ejecución de los trabajos de la interrelación de los programas de suministros, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo, así como de las cláusulas contractuales aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 61.-La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través de la titular de la Unidad Técnico-Operativa responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:



- I. *Previo al inicio de los trabajos, en su caso, conocer el sitio de realización de los mismos y verificar su congruencia con el proyecto a ejecutar así como verificar que la residencia de supervisión se establezca con anterioridad al inicio de la obra, proyecto integral o servicios que requieran supervisión;*
- II. *Notificar por escrito al contratista de la obra pública, la designación del residente de supervisión interna o externa, y anotar en la bitácora de obra dicha designación;*
- III. *Proporcionar a la residencia de supervisión interna o externa, previo al inicio de los trabajos a supervisar, la información vigente relativa a los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos y sus alcances, programas de ejecución de los trabajos, de suministros, y de utilización de mano de obra y maquinaria, en su caso, términos de referencia y alcances de servicios, así como dictámenes, licencias y permisos que se requieran, para vigilar que se cumplan con los términos y condiciones en que fueron expedidos;*

XV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos del contratista de obra pública en coordinación con la supervisión interna o externa, participar en la entrega-recepción de los mismos e integrar el expediente de finiquito;



**TRIBUNAL D.
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
Primera Sala Especial
de Responsabilidades**

Artículo 62. Las dependencias, órganos descentralizados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección, control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano descentralizado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna, o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, notificárá por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la Bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante él o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a los órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública;

XV. Participar en la entrega-recepción del contratista de la obra pública e integración del expediente de finiquito,

Artículo 64.- La Administración Pública constatará la terminación de los trabajos realizados:

a) Por contrato ya sea con base en precios unitarios, a precio alzado o por administración, dentro de los términos y plazos establecidos para tal efecto en el contrato; debe instrumentarse acta de recepción en la que conste este hecho, mismo que contendrá como mínimo:

i. Nombre de los asistentes y el carácter con el que intervengan en el acto;
ii. Nombre del técnico responsable por parte de la Administración Pública y, en su caso, el del contratista;

iii. Descripción de los trabajos que se reciben;

iv. Fecha real de terminación de los trabajos;

v. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta el momento de la recepción, monto ejercido hasta ese momento quedando pendientes los correspondientes hasta la liquidación final y saldos a favor o en contra de las partes; y

vi. En caso de trabajos por contratos, las garantías que continuaron vigentes y la fecha de su cancelación.

Se debe comunicar, en un plazo de diez días hábiles previos a la fecha en que se instrumenta el acta de recepción, al contratista, así como a la Contraloría a fin de que ésta, si lo estima conveniente, nombre al representante para que asista al acto; el acta se instrumentará con o sin su comparecencia.

La recepción de las obras por parte de la Administración Pública se hará bajo su exclusiva responsabilidad. No se recibirá obra alguna sin cumplir plenamente con el requisito de que la contratista haya entregado la flota de vicios ocultos, defectos u otras responsabilidades.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**USTICIA
NADE LA
MÉXICO
ada en Mico-18
dministrati...**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplen o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.

REGLAS DE OPERACIÓN PARA EJERCER RECURSOS PÚBLICOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2017

FracCIÓN VII. REQUISITOS DE ACCESO Y PROCEDIMIENTO DE INSTRUMENTACIÓN.

D) Una vez terminados los trabajos de obra que fueron ejecutados por las empresas contratistas para atender las 44 unidades habitacionales, estas serán entregadas mediante una constancia de Aviso de Terminación de Obra a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, a fin de que supervise los estándares de calidad de dichas obras y que cumplan con la normatividad aplicable, si las obras cumplen con lo antes descrito, el titular de la Jefatura firmará y recibirá de conformidad los trabajos realizados. Esto será durante el mes de diciembre de 2017.

E) El titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, mediante Acta de Entrega Recepción pondrá a disposición las obras terminadas a los presidentes de los comités ciudadanos, si fuera el caso de que algún comité se negara a recibir la obra o no se conformara el comité de la unidad habitacional esta será entregada a la mayoría de los integrantes del Consejo Ciudadano Delegacional de los Incisos D) y E) el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Unidades Habitacionales, realizará informes personalizados de los Resultados obtenidos a la Dirección de Promoción y Atención Ciudadana.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119-D, fracciones V, VIII y XVII, que señalan:

Fracción V "Llevar el control y gestión de las asuntos que les sean asignadas conforme al ámbito de atribuciones"

Fracción VIII: "Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente."

Fracción XVII: "Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo"

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, se advierte que las faltas administrativas

imputadas a DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se basan en su calidad de Residente

de obra de los contratos números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Al respecto, si bien la autoridad demandada argumenta que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

fue nombrado residente de obra de los contratos precisados, también es verdad

que no se acredita dicha calidad respecto de la totalidad de los contratos citados por la autoridad, solamente en cuanto a los siguientes:

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

como se advierte del oficio número

Folio: 00000000000000000000000000000000



visible a fojas doscientos cincuenta y cinco de las
as por la autoridad demandada.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como se advierte del oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ofrecidas por la autoridad demandada.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 - DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 - DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como se advierte del oficio

ofrecidas por la autoridad demandada.

En este orden de ideas, si la autoridad demandada no acreditó que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tuviera la calidad de Residente de Obra respecto de los contratos precisados en el párrafo anterior, esto implica que la autoridad demandada no acreditó la responsabilidad administrativa imputada al actor, por lo que resulta ilegal la sanción impuesta al actor. -----

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada únicamente acredito **parcialmente** el incumplimiento a los artículos 5 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Artículos 61 fracción XV, 62 y 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 126 fracción XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 49 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto genera una duda razonable respecto de la comisión de la falta administrativa que le fue imputada, al encontrarse desvirtuada la misma, aun parcialmente, -----

De acuerdo a lo precisado con anterioridad, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente juicio, toda vez que mediante el mismo se impone una sanción al actor por una falta administrativa que no fue debidamente acreditada, por lo que se viola el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual a la letra dispone: -----



304
32

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presume su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Del artículo anterior se advierte que todo imputado deberá presumirse inocente hasta que se demuestre, más allá de duda razonable, su culpabilidad, y la carga de comprobar dicha responsabilidad así como la existencia de dichas faltas, recae en la autoridad investigadora.

Conforme a lo anterior, toda vez que la autoridad no acreditó plenamente la falta administrativa imputada a DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX resulta evidente que el acto impugnado fue emitido en contravención al artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citado con anterioridad.

Resulta relevante en el presente juicio el principio de tipicidad, el cual es aplicable a las sanciones administrativas, como lo es la materia del presente juicio, e implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, lo que en el presente juicio no sucedió.

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia de la falta administrativa atribuida al actor, resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 100/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1657

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando

consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitoria del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. —

TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
Primera Sala Especial
de Responsabilidades

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.10.A 45 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1290

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.-----

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se torna indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resultó un perjuicio. -----

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición





normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; toda vez que la autoridad demandada motivó su resolución sin considerar las circunstancias específicas del caso concreto, en consecuencia, el acto impugnado es legal.

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa.

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que la actora haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de veintiséis de abril del dos mil veintidós, dictada en el expediente número quedando obligadas las autoridades demandadas **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA Y LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo así como abstenerse de ejecutar la sanción impuesta en la misma. -----



A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause efecto el mismo. ————— **ADMITE TRIBU**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracción II y 102 fracción II, **Primera Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En Cumplimiento a la Ejecutoria de fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que se resuelve el D.A. 763/2022, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta Primera Sala
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
defensa del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en
septiembre del dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TE/I-

SEGUNDO. No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. —

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de este fallo.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. —



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-7317/2022
SENTENCIA en cumplimiento de ejecutoria

306
33

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

TE/17317/2022



LICENCIADO ANTONIO PADIERRA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMMI/FCTL'srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Decisiva de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TE/I-7317/2022, medio con lo cual, se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.- Doy fe. _____

100

TRÍO
ADMIS
CRU
PRIMERAS
EN MATERIA
AS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-7317/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro. VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y fue desechado y sin materia; por tanto, SE ACUERDA: En virtud de lo anterior; con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que **CAUSA EJECUTORIA LA SENTENCIA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO.** -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.** -----

MLMM/FCTL/ascr

2024



VV. DAÑO A LO INSPIRADO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I
AL Y 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL diez DE
Septiembre DEL DOS MIL SESENTA.
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.

EL diez DE Septiembre DEL
DOS MIL SESENTA, SE PONE A EFECTO LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. Doy fe.

LIC. MARÍA JESÚS VILLANUEVA ALDANA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO